

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz.

Abogados: Licdos. Santo Alejandro Pinales, Félix Eduardo Núñez y Licda. Miosotte J. Núñez Casado.

Recurrido: La Internacional de Seguros, S. A.

Abogada: Licda. Isabel Paredes de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0041298-2 y 014-0019257-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle La Fe, núm. 4, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo Alejandro Pinales, Félix Eduardo Núñez y Miosotte J. Núñez Casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8, 010-0056841-8 y 010-0022126-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 244, segundo nivel, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, y el señor Samuel Ciriaco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312347-5, domiciliado y residente en el Km. 1 núm. 23, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, local 303, tercer piso, sector Bella Vista, de

esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 523-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, en calidad de hijas del hoy occiso, Orangel Gómez Sánchez, mediante los actos Nos. 321/2013 y 318/2013, de fechas, 2 y 31 de agosto del año 2013, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00912-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00069, de fecha 4 del mes de junio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Samuel Ciriaco y la entidad La Internacional de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la parte recurrente, las señoras Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada Isabel Paredes de los Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencin ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., y el señor Samuel Ciriaco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 30 de agosto de 2010, falleció Orangel Gómez, a causa de un accidente de tránsito en la carretera Barahona-Azua, próximo al distrito municipal Caona, Vicente Noble; b) con motivo de dicho accidente, Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de La

Internacional de Seguros, S. A. y Samuel Ciriaco, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00912-2013, de fecha 4 de junio de 2013; c) contra dicho fallo las hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523-2014, de fecha 26 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; segundo: violación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02 y artículos 68 y 69 de la Constitución; tercero: falta de motivos y desnaturalización de los hechos; cuarto: violación al debido proceso.

La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “el texto legal que regula esta situación lo es el 1384 del Código Civil, (...) por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, (...) ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos; que de las declaraciones rendidas en el acta de tránsito, las cuales no han sido contestadas por ningún medio de prueba, este tribunal entiende que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que según se verifican los daños del vehículo conducido por el señor Ramón Domingo Ortiz, se produjeron en la parte trasera del vehículo, desprendiéndose el eje trasero; además, dicho vehículo, según la religión del caso, estaba estacionado a su derecha, tal y como se describe en el acta de tránsito, razonamiento este que nos permite establecer que fue el señor Orangel Gómez Ortiz, quien chocó el vehículo conducido por el señor Ramón Domingo Ortiz, sin que observáramos imprudencia o violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, en este último conductor, tomándose en cuenta, además, que se trata de dos camiones involucrados en el accidente, lo que permite deducir también que la víctima transitaba fuera de los límites de velocidad que permite la prudencia”.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que la corte incurrió en los vicios denunciados, por cuanto no se pronunció en cuanto a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en la que se certifica que el remolque que ocasionó los daños a su vehículo estaba asegurado con una póliza en La Internacional de Seguros S. A., y que dicho remolque estaba adherido al camión cabezote, demostrándose la participación activa en el accidente; que en el caso concreto no se precisaba demostrar la falta, por tratarse de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, siendo demostrado en el caso que Ramón Domingo Ortiz conducía el camión y que el camión se encontraba dañado por falta de mantenimiento.

La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado de los medios citados alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por la recurrente, al margen de que la cosa sea inanimada o no, lo cierto es que hay un hecho que está condicionado a una falta y tal falta es condicionada a una acción o hecho, sea por comisión o por omisión, por lo tanto tal como aduce

la corte, estamos frente a un caso en que hay un vehículo parado por avería en una vía pública, y que la víctima se estrella por detrás.

Tal y como lo interpretó la corte, para el establecimiento de la responsabilidad civil originada por una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es necesario recurrir a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, hipótesis en que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil .

En ese orden de ideas, contrario a lo que pretende ahora establecer la parte recurrente, no se trata el caso de un supuesto en que no es necesaria la demostración de falta. Por lo tanto, la verificación de quién es el propietario del vehículo de motor o de la contratación de una póliza por parte del conductor de dicho camión no daba lugar, por sí sola, a retener responsabilidad civil en perjuicio del propietario del vehículo. Por lo tanto, la alzada formó debidamente su convicción, ponderando en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron aportados, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en el caso ya que la alzada comprobó que se el hecho se produjo por falta exclusiva de la víctima, al verificar que el vehículo propiedad del demandado primigenio y hoy recurrido fue impactado en la parte trasera por el camión conducido por el de cujus Orangel Gómez.

Además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, toda vez que la alzada determinó del acta de tránsito, como único elemento de prueba aportado, determinó que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima, al impactar la parte trasera del vehículo propiedad del hoy recurrido, el cual se encontraba estacionado a su derecha; en cuanto al alegato de que la corte a qua omitió referirse a la certificación núm. 0639 de fecha 6 de febrero de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros, las actuales recurrentes no han demostrado que dicho documento sea decisivo y concluyente para la solución del caso, por lo que se desestima este alegato.

De todo lo antes expuesto, ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oranny Gómez Morillo y Darmi Gómez de la Paz, contra la sentencia núm. 523/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici